

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN FABIÁN COLLAZOS URQUINA
DEMANDADA: PAULA LIZETH COLLAZOS CARVAJAL
RADICACIÓN: 18610408900120220014700 **FOLIO:** 258 **TOMO:** I
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 385

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte actora subsana la presente demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo previstos por los artículos 82, 90, 91 y 386 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la Ley 45 de 1936¹ (modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968²), en consecuencia, el Juzgado decretará su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA verbal de impugnación de paternidad, incoada por CRISTIAN FABIÁN COLLAZOS URQUINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.434.699 de Bogotá D.C., en contra de la adolescente PAULA LIZETH COLLAZOS CARVAJAL, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.118.471.587 de San José del Fragua, Caquetá, quien se encuentra representada legalmente por la señora YESICA PAOLA CARVAJAL QUINTANA, C.C. N° 1.118.471.263 de San José del Fragua, Caquetá, por medio de la cual se pretende definir el estado civil entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la representante legal de la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en las reglas 2 y 7 del artículo 386 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 721 de 2001³, **DECRETAR** la práctica de la prueba científica de ADN, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del grupo conformado por PAULA LIZETH COLLAZOS CARVAJAL (presunta hija), YESICA PAOLA CARVAJAL QUINTANA (madre biológica) y CRISTIAN FABIÁN COLLAZOS URQUINA (padre legal).

¹ Sobre reformas civiles (filiación natural).

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

³ Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

Una vez se surta la notificación a la demandada y vencido el término de traslado para contestar la demanda, se señalará la fecha, hora y lugar para la diligencia de toma de muestras de ADN, para la que se deberán tener en cuenta las siguientes advertencias:

Advertir a YESICA PAOLA CARVAJAL QUINTANA y a CRISTIAN FABIÁN COLLAZOS URQUINA, que, al momento de la prueba, deben concurrir con sus respectivos documentos de identidad original y fotocopia; YESICA PAOLA deberá concurrir con los documentos en original y fotocopia de PAULA LIZETH COLLAZOS CARVAJAL.

Advertir a YESICA PAOLA CARVAJAL QUINTANA, que la renuencia a comparecer junto con la menor de edad PAULA LIZETH COLLAZOS CARVAJAL, a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada por CRISTIAN FABIÁN COLLAZOS URQUINA.

CUARTO: Tal y como lo indica el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 13 de la Ley 75 de 1968, **CÍTESE** a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ.

QUINTO: TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial al Personero del Municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá (Ministerio Público), y, en consecuencia, **cítesele** a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Acorde al numeral 2 del artículo 290 del Código General del Proceso **notifíquese** en forma personal la presente providencia a las citadas autoridades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d923d601a5e185c5dfa63a87a39a65b507a10ec7bd9312582320291a9ef69**

Documento generado en 26/10/2022 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>